

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

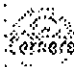
El día 22, del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución__, AutoX, OFICIO__), **133-0198-2020 del 07 de septiembre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050550336181 usuarios "HORACIO OCAMPO " y se desfija el día 28, del mes de septiembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Andrés Mejía
ANDRÉS RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable



CORNARE	Número de Expediente: 050550336181	
NÚMERO RADICADO:	133-0198-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	07/09/2020	Hora: 17:49:33.788 Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-1003 del 31 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de agosto de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0350 del 25 de agosto de 2020; dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ- 133-1003 del 31 de julio de 2020, se realiza visita el día 14 de agosto en compañía del señor Jairo Cardona García como uno de los presuntos infractores, al predio con PK 0552001000003600004 en las coordenadas X: -75°12'21.48" X: 5°39'44.78" Z: 1765 m.s.n.m. (imagen #1) ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de Argelia. Se puede observar la adecuación de tres lotes con actividades de rocería sobre rastrojos altos y bajos en áreas que tradicionalmente han tenido vocación agropecuaria; dos lotes, los de mayor extensión pertenecen al señor Cardona y en estos se viene estableciendo arboles de café, en dichos lotes no se evidencian actividades relacionadas con quemas.

La quema se dio presuntamente en el lote tres, predio del señor Horacio Ocampo del cual no fue posible obtener más información, y donde se presenta la misma situación acontecida en los lotes del señor Cardona, comprende una área inferior a 200 metros cuadrados. Es de anotar que el día de la visita no se encontró personal en dicho predio.

Debido a que la imagen del sistema de información geográfico de la Corporación presenta alta nubosidad en el área del asunto imposibilitando la interpretación clara del uso del suelo en diferentes épocas, se anexa imagen tomada de Google earth, donde se evidencia la vocación que han tenido estos predios. En la circunferencia mayor los predios del señor Cardona y en el círculo menor el predio del señor Ocampo, donde se evidencia una cobertura vegetal de baja altura (pastos y café) imagen del año 2012.

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Samaná Sur Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 58.86% en áreas complementarias para la conservación, 41.14 % áreas de restauración ecológica (Imagen 3); no se evidencio afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Red: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Ambiental / Anexos / Ambientales / Denuncias / 133-0350 / 5

Vigencia de la Orden: 5

Fecha: 07/09/2020

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



4. Conclusiones:

Se presentó la rocería de rastrojos altos y bajos para el establecimiento del cultivo del café, sin que se evidencie afectaciones a los recursos naturales.

La afectación a flora y fauna por el incidente puede catalogarse de leve, por la mínima área que alcanzó la quema.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0350 del 25 de agosto de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1003-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0350 del 25 de agosto de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor **HORACIO OCAMPO** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y lograr una correcta individualización del presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Obras Públicas (o entidad que haga sus veces) del municipio de Argelia Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor. (Sisbén, Catastro)
2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor Horacio Ocampo. (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

SEP 09/2020

Expediente: 05.055.03.36181

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 04/09/2020

07 SEP 2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Rúbrica: Intranet Corporativa / Apoyo Gestión Ambiental / Anexos / Páramo / Rúbrica / Cuentas de los Ríos Negro y Nare / 5. C. J. 489 / 05



Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40